Ref.: PROCESO REIVINDICATORIO AUTO QUE DISPONE LA PRÁCTICA DE LA EXPERTICIA Demandante: NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Demandado: SAUL CARRILLO OLMOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó documentación afirmando que se trata de la que oficiosamente se dispuso en las pruebas, efectúese la comunicación pertinente a la señora perito para que se sirva, de ser posible con dicha documentación, elaborar la experticia ordenada en la audiencia inicial de la que dan cuenta los folios 122 y siguientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

eloroles (

12/

Ref.: PROCESO DIVISORIO AUTO QUE DISPONE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMOSORIO A UN DEMANDADO Y TIENE POR NOTIFICADO AL OTRO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Demandante: ANA MARÍA GONZÁLEZ MONTENEGRO Demandados: JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MONTENEGRO Y JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ OBANDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con la manifestación hecha a folio 112 por el demandado JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ OBANDO, sobre el conocimiento que tiene de la demanda divisoria dirigida en su contra, y del auto que la admitió el 19 de noviembre de 2019; téngase al mismo notificado por conducta concluyente según el Art. 301 del C.G.P., el día de la presentación del escrito, esto es el 13 de febrero de 2020.

Se dispone que la demandante efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda al otro demandado Sr. JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MONTENEGRO, mediante correo electrónico de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 con el envío de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que de acuerdo con los folios 107 y 108 que contienen el envío de la citación y la certificación de la empresa de correo, ésta efectuó la notificación erróneamente en la ciudad de Pasto Nariño.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 18 Septiembre de 2.020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior lo que en derecho corresponda.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO Secretaria

> Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA Nº 00194/19 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A. Demandados: JOSÉ ALFONSO ROJAS ROMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Revisado el diligenciamiento que realizó la parte actora para efectos de notificar al demandado, se detalla que no fue el correcto, ya que se dio una equivocada interpretación a la reforma que hizo el Decreto 806 del 2.020, el cual transitoriamente ha suspendido la aplicación de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., pues no se está atendiendo de manera presencial y las audiencias virtuales no están establecidas para esta clase de actuación.

Con ocasión de la pandemia y de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 del 2.020, se debe efectuar de manera directa y en un mismo acto, la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias), las respectivas COPIAS DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS y el AUTO ADMISORIO a notificar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 18 Septiembre de 2.020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior lo que en derecho corresponda.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO Secretaria

> Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA Nº 00005/20 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A. Demandados: CARLOS GUILERMO GUTIÉRREZ CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Revisado el diligenciamiento que realizó la parte actora para efectos de notificar al demandado, se detalla que no fue el correcto, ya que se dio una equivocada interpretación a la reforma que hizo el Decreto 806 del 2.020, el cual transitoriamente ha suspendido la aplicación de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., pues no se está atendiendo de manera presencial y las audiencias virtuales no están establecidas para esta clase de actuación.

Con ocasión de la pandemia y de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 del 2.020, se debe efectuar de manera directa y en un mismo acto, la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias), las respectivas COPIAS DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS y el AUTO ADMISORIO a notificar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 18 Septiembre de 2.020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior lo que en derecho corresponda.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO Secretaria

> Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA Nº 00177/19 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A. Demandados: RICARDO RODRÍGUEZ VANEGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Revisado el diligenciamiento que realizó la parte actora para efectos de notificar al demandado, se detalla que no fue el correcto, ya que se dio una equivocada interpretación a la reforma que hizo el Decreto 806 del 2.020, el cual transitoriamente ha suspendido la aplicación de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., pues no se está atendiendo de manera presencial y las audiencias virtuales no están establecidas para esta clase de actuación.

Con ocasión de la pandemia y de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 del 2.020, se debe efectuar de manera directa y en un mismo acto, la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias), las respectivas COPIAS DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS y el AUTO ADMISORIO a notificar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

2

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Ref: EJECUTIVO SINGULAR Nº 00232/00 Incidentante: BLADIMIR DÍAZ GONZÁLEZ Demandante: CECILIA TOVAR TOVAR HOY SUC. Demandado: ALEJANDRINA MALDONADO ESPITIA HOY SUC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

De conformidad con lo establecido en el Inciso 3º del Art. 129 del C.G.P., se ordena correr traslado a las partes demandante y demandada, por el término legal de tres (3) días del anterior INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTEIAR EMBARGO, promovido mediante apoderado, por el señor BLADIMIR DÍAZ GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: EJECUTIVO SINGULAR Nº 00232/00 Demandante: CECILIA TOVAR TOVAR HOY SUCESIÓN Demandados: ALEJANDRINA MALDONADO ESPITIA HOY SUCESIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y como quiera que en este despacho no se ha recibido la Comisión, y el oficio de requerimiento enviado al comisionado JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., fue devuelto, se ordena remitir nuevamente la referida comunicación al correo electrónico de dicho despacho judicial y si es del caso acrediten su devolución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 253073103300201800201-00 Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandada: RICARDO ALONSO CARVAJAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Para los fines del Art. del C.G.P., agréguese al expediente el Despacho Comisorio No 040 de 2.019, junto con sus anexos visto a folios 282 al 335 del expediente físico, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Para todos los efectos legales ténganse en cuenta la dirección electrónica que reportó el apoderado de la parte actora para la notificación de la demandada MYRIAM PAULINA ALONSO CARVAJAL. (fl. 336) como también la certificación del envío de la notificación.

Accediendo a lo solicitado por la parte actora en memorial de fecha Marzo 6 de 2020; se aclara que la entidad demandante relacionada en el Despacho Comisorio N.º 40 es SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y no DAVIVIENDA S.A hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como quedo allí escrito. Vale la pena resaltar que el Despacho comisorio ya se encuentra debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 253073103300201800201-00 Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandada: RICARDO ALONSO CARVAJAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora el memorial y anexos allegados por el apoderado de la parte actora, con respecto a la notificación por Aviso de los demandados HUMBERTO ALONSO CARVAJAL visto a folios 338 al 373 y NATALIA ALONSO CARVAJAL visto a folios 374 al 391 las cuales fueron efectivas según certificaciones de la empresa de correo CERTIPOSTAL.

Por lo anterior téngase notificado por AVISO a los demandados HUMBERTO ALONSO CARVAJAL y NATALIA ALONSO CARVAJAL; quienes vencido el término de Ley guardaron silencio.

A su vez se incorpora memoriales electrónicos de fecha 7 de julio y 30 de septiembre de 2020 junto con anexos con respecto a la Notificación Electrónica de la demandada MYRIAM PAULINA ALONSO CARVAJAL; por lo cual de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020 téngase notificada a la demandada MYRIAM PAULINA ALONSO CARVAJAL, pero a los dos días siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba al despacho y por lo tanto los términos estaban suspendidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 253073103002201800163-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: JULIAN DAVID GAVILAN OLIVA y MARIA DEL PILAR AVILA C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Desde el momento de recibo del Oficio # 1388 del 18 de Junio de 2.019, considérese perfeccionado el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados JULIAN DAVID GAVILAN OLIVA y MARIA DEL PILAR AYALA CARDOZO., dentro del presente proceso y para el Proceso EJECUTIVO SINGULAR Nº 201900278 que cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá siendo demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ZOPB PUBLICIDAD SAS, JULIAN DAVID GAVILAN OLIVA y MARIA DEL PILAR AYALA CARDOZO. Ofíciese.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Art. 545 del C.G.P., se DECRETA la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia. Comuníquese esta decisión a la Conciliadora en Insolvencia.

No se accede por improcedente a la petición elevada por la parte actora, con respecto a continuar el proceso sólo en contra del demandado JULIAN DAVID GAVILÁN OLIVA, toda vez que nos encontramos ante la Ejecución de una obligación con garantía real, de carácter indivisible y solidario, donde la integración de la Litis y la ejecución necesariamente son indispensables seguirlas en contra de sus actuales propietarios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 253073103002201800163-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: JULIAN DAVID GAVILAN OLIVA y MARIA DEL PILAR AVILA C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

No se accede por improcedente a la petición elevada por la demandada MARÍA DEL PILAR AYALA CARDOZO, con respecto a Levantar la Medida Cautelar y de hacerle entrega del Inmueble, primero por el proceso se encuentra suspendido y segundo el inmueble se encuentra bajo la custodia de un auxiliar de la justicia; si es del caso comuníquese con el secuestre quien es en estos momentos el administrador del bien.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

717

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO AUTO QUE AUTORIZA LA ESCRITURA PÚBLICA QUE PROTOCOLISE LA DACIÓN EN PAGO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandados: IGNACIO ARIZA POVEDA Y MARÍA TERESA ALBAÑIL DE ARIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada del banco demandante allega el acuerdo de dación en pago celebrado con los demandados, respecto del crédito cobrado en el actual proceso y otros vigentes con el banco, solicitando el levantamiento del embargo para elevar a escritura pública el acuerdo en cita.

Al respecto ha de hacerse remisión al Art. 1521 del C.C. que alude a la autorización del juez que ordenó el embargo y al consentimiento del acreedor; con el fin de posibilitar la protocolización del acto de disposición del bien que hace parte del patrimonio del deudor.

De conformidad con la norma anterior y habiéndose acreditado el consentimiento del acreedor con la suscripción de la dación en pago, mediante la presente decisión SE AUTORIZA AL NOTARIO PÚBLICO que las partes elijan y a estas, es decir al acreedor y los deudores, para que procedan a correr la escritura pública correspondiente que logre protocolizar el acuerdo de dación en pago allegado al proceso; para que una vez se solemnice el acto y se acredite ante este despacho judicial, se proceda mediante auto a la autorización de su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previo el levantamiento del embargo vigente en el actual proceso, del que también se decidirá en la misma providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez.